

REQUERIMIENTO ANTE LA ACUMULACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS COMETIDOS POR LOS CENTROS EDUCATIVOS CON BASE EN EL REFERENDUM CONVOCADO PARA EL 1 DE OCTUBRE DE 2017

I. – ANTECEDENTES.

A lo largo del mes de septiembre de 2017, se han venido sucediendo una serie de actos que podrían tildarse de irregulares en los centros educativos de Cataluña, con conexión al referéndum convocado con fecha de 1 de octubre por el gobierno catalán y suspendido por el Tribunal Constitucional. Se ha formulado Requerimiento, con fecha 26 de septiembre de 2017, al amparo de lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para que el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña proceda a restaurar los derechos conculcados y depure responsabilidades entre los responsables, según lo estipulado en la normativa básica referenciada, en virtud de las observaciones señaladas en el cuerpo del presente escrito.

Han transcurrido ya algunas semanas desde la recepción del Requerimiento por parte de la Generalidad de Cataluña (día 27 de septiembre de 2017), sin que se haya recibido contestación por parte del Departamento de Enseñanza que justifique que se ha procedido a restaurar los derechos conculcados y depuración de responsabilidades entre los responsables.

II. **NORMATIVA**

- Constitución de 1978
- Ley orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 12/2009, de 10 de julio de educación en Cataluña
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza.

III. **JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

El Sistema Educativo Español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en los derechos y libertades en ella reconocidos, se inspira en una serie de principios recogidos en el **artículo 1 de LOE modificado por LOMCE**,

“c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos [...]

En base a estos principios, la actividad educativa estará orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, y por la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, ... dentro de los principios democráticos de convivencia.

Estos principios se orientan a alcanzar los fines del Sistema Educativo, recogidos en el **artículo 2 de LOE modificada por LOMCE**, entre los que cabe destacar

“ a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento. “

El propio **Estatuto de Autonomía catalán**, reconoce estos principios recogidos en la Norma estatal

“Artículo 44. Los poderes públicos deben garantizar la calidad del sistema de enseñanza y deben impulsar una formación humana, científica y técnica del alumnado basada en los valores sociales de igualdad, solidaridad, libertad, pluralismo, responsabilidad cívica y los otros que fundamentan la convivencia democrática”.

Los principios y fines del Sistema educativo, tienen su base en la **Constitución española**, la cual dedica el **artículo 27** al derecho a la educación, encuadrando este derecho dentro de los reconocidos como **“derechos fundamentales”**, así pues en el punto 2 del mencionado artículo se establece que

“2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Por otra parte, el mismo texto legal en el punto 4 indica que la educación básica es obligatoria, a la vez que gratuita.

“4.La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.”

En la misma dirección se prodiga el artículo 1 de **LODE** al indicar que

“Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será

obligatoria y gratuita”

En suma a esta premisa, tanto normativa estatal como autonómica, invocan a la protección del alumno y al interés superior del mismo por encima de cualquiera otros intereses, inclusive cuando confluyan diferentes se ha de velar por el que favorezca la protección del menor.

Este mandato fluye en diferentes normas, siendo la más significativa la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero**, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se refleja como una protección más elevada que abarca más ámbitos además del educativo y donde se recoge la responsabilidad en que pueden incurrir quienes no cumplan este mandato normativo.

“Artículo 2. Interés superior del menor.

1. *Todo menor tiene derecho a que su **interés superior** sea valorado y **considerado como primordial** en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos **primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.***

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

2. ***A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta** los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:*

a) ***La protección** del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y **educativas** como emocionales y afectivas.*

4. *En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.*

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.”

Esta protección que la norma confiere a los menores abarca, como se ha plasmado en el texto anterior, también el ámbito educativo; y en este sentido, se reconoce a los alumnos una serie de derechos y deberes entre los que destaca el de recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, principio reconocido tanto en la normativa estatal como autonómica, esto es LODE y Ley de Educación de Cataluña, entre otras.

*“Artículo 6. **LODE***

3. *Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:*

a) **A recibir una formación integral** que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 3. **Ley 12/2009, de 10 de julio de educación en Cataluña**

Los alumnos tienen derecho a recibir una educación integral, orientada al pleno desarrollo de la personalidad, con respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y las libertades fundamentales”.

Del mismo modo, a los padres, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, la misma norma les asiste una serie de derechos, tal como

“Artículo 4. **LODE**

a) *A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.”*

2. *Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:*

a) *Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.*

En base a este reconocimiento, los alumnos no pueden ser privados de recibir la enseñanza programada en el aula para el cumplimiento del currículo educativo, y por tanto, no pueden abandonar el centro para participar en manifestaciones y actuaciones que interrumpen su proceso educativo.

Involucrando a los alumnos en este tipo de actuaciones, se están conculcando diferentes derechos, desde **el restarles tiempo y enseñanzas en su proceso educativo**, como el de **no proporcionarles la suficiente protección para su desarrollo personal e intelectual**, a la vez que **se sesga su formación como ciudadanos libres, comprometidos con la sociedad y el respeto a los valores democráticos instaurados en la Constitución**, al **hacerles partícipes de un acto suspendido por el Tribunal Constitucional, por lo que es un acto no conforme a la norma del que los alumnos deberían permanecer alejados.**

Ante esta situación, la Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de las leyes.

Cierto es que, el **Estatuto de Autonomía** de Cataluña, al igual que numerosas referencias estatales, reconoce la participación de los miembros de la comunidad educativa, pero siempre con sujeción a la norma.

“Estatuto de Autonomía

*Artículo 21.8 Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios **en los términos establecidos por las leyes”**.*

En el tema tratado, **diferentes miembros de la comunidad educativa serían responsables** del atropello causado a estos alumnos, tales como el **profesorado** o los **directores** de centro que hayan promovido y/o hayan sido partícipes de estas actuaciones.

Así pues, entre las funciones del profesorado reconocidas en LOE, artículo 91, se encuentran las de

“e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.”

Por su parte, entre las funciones de los directores de centro, artículo 132 LOE modificado por LOMCE, resaltan

“a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.

c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

f) Favorecer la convivencia en el centro, [..]”

Es por tanto responsabilidad del profesorado el impartir docencia a los alumnos contribuyendo al desarrollo de los mismos, lejos de hacerlos partícipes de actos no conformes a la norma como es el de objeto de este Informe.

Es responsabilidad del directores de centro que, en el que dirigen, se cumpla la normativa y por tanto, habiendo un auto de suspensión judicial, no se debe dar acceso a los alumnos a ese acto; a la vez que deben controlar, como jefes de personal, que los docentes del centro cumplan con sus funciones, hecho que no ha ocurrido en muchos centros catalanes.

Tanto los profesores como los directores desempeñan la función pública docente, por tanto tienen el reconocimiento de funcionarios públicos, estando sujetos al reglamento y normas que regulan la función pública. Así pues cabe destacar el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que en el artículo 53, en relación con los Principios éticos, establece que la actuación de los empleados públicos perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones **objetivas** orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio, **absteniéndose de conductas que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.**

“Artículo 53. Principios éticos

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y **se**

fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público **absteniéndose** no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras **que comprometan la neutralidad** en el ejercicio de los servicios públicos.”

Y continúa el artículo 54 del siguiente modo

“Artículo 54. Principios de conducta

3. **Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico**, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.”

Queda por tanto contrastado normativamente el incumplimiento llevado a cabo por el profesorado y directores de centro que han participado en los actos objeto de este Informe. Han sido partícipes, a sabiendas, de un acto paralizado por auto judicial, sin cumplir con los principios de neutralidad, objetividad que el ordenamiento jurídico les exige.

En suma a este incumplimiento, la **Inspección de educación** podría ser también responsable en el ámbito de sus funciones de las irregularidades cometidas, en cuanto que, al ser funcionarios públicos, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, les marca el no poder eludir el cumplimiento de las competencias asignadas por su propia Administración al ser éstas irrenunciables.

“LOE

Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación “

“Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 8. Competencia.

1. *La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.”*

Entre las funciones encomendadas por la normativa estatal a la Inspección educativa se encuentra la de

“LOE

Artículo 151. *La Inspección educativa tiene entre sus funciones*

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo. “

La Inspección de educación ha sido regulada en la comunidad catalana por el Decreto 266/2000, de 31 de julio, en el que se reconoce que es el Departamento de Enseñanza de la Generalidad catalana el que ejerce la inspección en los centros docentes en Cataluña.

“Artículo 1. Inspección educativa

1.1. *El Departamento de Enseñanza ejerce la inspección de los centros docentes y de los servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo en Cataluña, tanto de titularidad pública como privada, con la finalidad de asegurar la calidad de la enseñanza, la mejora permanente del sistema educativo y el cumplimiento de la normativa que lo regula y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad escolar.”*

El mismo decreto asigna a los inspectores de educación las mismas competencias recogidas en LOE, entre otras.

Añadir a lo anterior que, según normativa básica, es competencia de la Administración catalana la Inspección de educación en pro del el **artículo 149.3 de la Constitución**, relativo al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el cual otorga la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman aquellas competencias que no son competencias exclusivas del Estado, previa reforma de los Estatutos de Autonomía. Entre estas posibles competencias a asumir se encuentran las educativas.

“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas. “

El **Estatuto de Autonomía de Cataluña**, Ley orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, recoge que respecto a Educación, en virtud del artículo 149.1.30 de la Constitución, será una competencia compartida entre el Estado y la Administración catalana, de modo que el Estado se reserva la potestad de dictar la normativa básica, quedando como responsabilidad de la Comunidad Autónoma el desarrollar dicha normativa. Entre las competencias educativas que asume la Generalidad catalana se encuentra la de la Inspección de educación

“Artículo 131. Educación

3. *En lo no regulado en el apartado 2 y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Generalitat, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, la **competencia compartida** que incluye en todo caso:*

d) La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo. “

Finalmente, no obviar que en este reparto de competencias, el Estado se reserva la de la Alta Inspección cuyo cometido es velar por el cumplimiento de la norma a nivel general, pero con escasas sino nulas competencias en cuanto a los centros educativos se refiere. Sus competencias alcanzan a informar sobre el cumplimiento de leyes y normas, pero las Altas Inspecciones del Estado en las CC.AA. no tienen funciones de inspección educativa respecto a la regulación, organización y funcionamiento de los centros educativos en virtud de las transferencias en materia de educación incluidas en las leyes orgánicas de sus estatutos y desarrolladas en leyes o reales decretos.

Así pues, el **artículo 6.Bis de LOE incorporado por LOMCE**, en el punto 1, corresponde al Gobierno:

*“d) La **alta inspección** y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. “*

LOE relativo a la Alta Inspección, recoge sus competencias, en las que se visualiza la escasa capacidad de actuación en los centros educativos

“Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.”

IV. INCIDENCIAS

A continuación se detallan las incidencias recibidas en esta unidad relacionadas con el adoctrinamiento político de menores en los siguientes centros educativos de Cataluña:

- **IES MONTSERRAT ROIG de Terrassa (Barcelona).** Madre de una menor en 4º de Educación Secundaria. Reclama que en el breve tiempo desde que comienzo este curso se han hecho 3 huelgas sin contar los parones del profesorado en plenas clases por protestar en contra del gobierno español. En algunas clases se manipulan información dando charlas de independentismo radical en vez de limitarse a enseñar la materia que le corresponda y que por ello cobran. Reclama derechos del menor. (ANEXO 1)
- **IES MIQUEL BIADA de Mataró (Barcelona).** Más de 10 familias padres, por separado, de alumnos de Educación Secundaria reclaman que es un centro público para TODOS LOS CATALANES. No para uso político de los separatistas. Ruega que tomen medidas ante este disparate. Acompaña escrito del centro dirigido a los padres. (ANEXO 2)
- **CEIP PATRONAT DOMENECH (Barcelona).** Un padre denuncia que se ha aprovechado un acto infantil para protestar por el encarcelamiento de los “Jordis” (ANEXO 3)
- **INSTITUTO ABAD OLIVA DE RIPOLL (Girona)** Un padre denuncia la movilización de alumnos menores para participar en jornadas de protesta política (anexo 4)
- **ESCUELA PUBLICA INFANTIL DE VALL-LLOBREGA (Barcelona)** La madre de una alumna asegura que la maestra les explicó, según el relato de la niña, que España roba a Cataluña y que eso está muy mal, también que en clase la maestra fabrico urnas de papel y les enseñó a todos los niños a votar SI...Denuncia que la escuela no es lugar para inculcar odio y ideologías políticas

a niños de 8-9 años (ANEXO 5)

- **INS CASTELLET DE SANT VICENÇ DE CASTELLET (Barcelona)** Una madre o profesora del centro docente denuncia que en la intranet del centro educativo figura INS CASTELLET, **PAÍS: Catalunya** POBLACIÓ: Manresa (ANEXO 6)
- **ESCUELA NOU PATUFET (Barcelona)** Una madre denuncia adoctrinamiento a menores de 3 a 5 años por parte de una maestra de la escuela (ANEXO 7)
- **IES CAN VILUMARA. HOSPITALET DE LLOBREGAT (Barcelona)** La madre de una menor de 16 años explica en la clase una profesora empezó hablar de la independencia y que los que hablan castellano son unos mal educados y barrio bajos. Denuncia que su hija estudia un grado medio para personas con situación de dependencia no para hablar de política (ANEXO 8)
- **ESCUELA ROSELLA DE VILADECALLS (Barcelona)** un padre explica lo que le contó su hija de 6 años al salir de la escuela: "Mi profesora nos comenta a todos los niños de clase que unos policías malos, con unas porras que se hacen grandes, pegaron y dispararon pelotas de goma contra la gente sólo porque querían votar y no les dejaban". Desea denunciar el caso pero manteniendo el anonimato ya que, por encima de todo, no quiere que señalen a su hija. (ANEXO 9)
- **INSTITUT LA PLANA DE VIC (Barcelona)** Se denuncia un acto en el patio del centro educativo, donde les dijeron a los alumnos que solo era una protesta a favor de la democracia. All ver una "ESTALADA" y una pancarta con el texto "PER UNA CATALUNYA LLIURE I LA REPUBLICA CATALANA" la menor se marchó hasta el final del patio. Después una profesora la obligó a ella y a sus amigas de 15 años a escuchar el grito de independencia. (ANEXO 10)
- **INSTITUTO JOAN BROSSA (Barcelona)** . Una madre explica que el pasado 16 de octubre hicieron bajar al patio a su hijo de 13 años para hacer 10 minutos en silencio y para protestar por la encarcelación de los Jordi, en horario escolar. También, el día 2 de octubre un profesor del centro llevó una urna... Denuncia que no tienen ningún derecho sobre mi hijo para adoctrinarle, que son niños de 13 años (ANEXO 11)
- **COLEGIO JESÚS, MARÍA Y JOSEP (Barcelona)** Una madre adjunto los deberes que mandaron a su hija de 11 años. Fuera de temario y añadido porqué a la asignatura Medio. Denuncia que es una forma sutil de adoctrinamiento. político y no considera que sea adecuado que una niña lo aprenda a su edad. Desea el anonimato, porqué "si dices algo te marcan." (ANEXO 12)
- **ESCUELA REINA VIOLANT (Barcelona)**. Una madre se suma al grupo de padres que denuncian casos de adoctrinamiento en la escuela catalana. Adjunta el acta de la reunión del AMPA de la Escuela Reina Violant de Barcelona. Marca en amarillo el párrafo donde se habla de niños castigados por hablar castellano en el aula. Solicita anonimato (ANEXO 13)
- **IES SALVADOR ESPRIU (Barcelona)**. Un padre denuncia el motivo del paro de 15 minutos convocado por ANC y Ommium. Los niños (entre 12 y 16 años,) que no querían secundar el paro, fueron dejados en las clases afirmando que esto es adoctrinamiento en toda regla y señalamiento a los alumnos que no secundaron en paro. Asimismo informa que el Sindicat d'Estudiants dels Països Catalans, en el mismo instituto dieron una charla sobre " cómo defenderse de los Policías Nacionales" el pasado día 02 de octubre (ANEXO 14)
- **IES ANTONI COMELLA (Barcelona)** Una madre denuncia la convocatoria de huelga contra la ofensiva del pensamiento franquista y lo tacha de adoctrinamiento político a menores (ANEXO

15)

- **INSTITUT SANT POL DE MAR (Barcelona)** Un padre denuncia la huelga política convocada e informada por el centro contra la represión franquista y el 155. (ANEXO 16)
- **ESCOLAS PÍAS DE VILANOVA I LA GELTRU(Barcelona)** El padre denuncia que en el centro educativo de su hijo de 14 años de edad, el día 20 de octubre una vez terminado el tiempo de recreo, en la hora de clase de castellano, los delegados de clase de la etapa de secundaria, se han personado en la clase una vez esta había empezado y con una caja a forma de urna. Les han invitado a realizar una votación sobre la necesidad de la liberación de los JORDIS, en referencia a los detenidos de la ANC y OMNIUM, que tenían que votar si sí o no, y comunicar que se realizaría una huelga entre los días 25 o 26 de los corrientes por este mismo hecho. El padre expone que Atendiendo a la edad de los niños se deben valorar los elementos de un tipo delictivo debido a la inmadurez de los implicados. Que merece reproche el hecho de interrumpir las clases o el normal funcionamiento de la actividad escolar mediante una acción de carácter político y en presencia de un docente, quien debería de haber impedido que se produjesen esos hechos en su clase. También asegura que el asunto de supuesto adoctrinamiento en las escuelas es un tema de especial relevancia en estos días (en este caso irrumpen en la clase de castellano y se permite por el docente). Eleva el presente informe para conocimiento y valoración, por si de lo descrito en el mismo, pudiera apreciarse una infracción a la libertad de enseñanza. (ANEXO 17)
- **ESCOLA AQUA ALBA. GUALBA (Barcelona)** La madre de una menor expone que la escuela llevó a su hija a una concentración de carácter político sin su consentimiento y por un manifiesto que le enviaron. Denuncia el ejercicio de adoctrinamiento inaceptable en la escuela pública. En la misiva se habla de represión brutal de la policía estatal y de democracia, que cínicos ya que la primera regla de la democracia es el respeto a la ley que es el principal valor que deben inculcar a los niños. Le parece inadmisibles que una escuela pueda enviar este tipo de comunicados. (ANEXO 18)
- **ESCOLA JACINT VERDAGUER DE TÀRREGA (Lleida)** Una madre de una niña de 3 años que cursa Educación Infantil denuncia que en la fiesta de fin de curso se propone a los niños y niñas llevar la camiseta de la estelada (ANEXO 19)
- **ESCUELA PÚBLICA LA VITXETA DE REUS (Tarragona)** Se denuncia que la escuela recibe a los alumnos con el canto *Els Segadors*, el himno oficial de Cataluña. La directora del centro educativo asegura que *Els Segadors* suena "como un acto de **defensa de la democracia, de la libertad de decidir y para denunciar los ataques que sufre el proceso soberanista**" y "ante la intervención de nuestras instituciones, la privación de libertad y la represión del pueblo de Cataluña".(ANEXO 20)
- **INSTITUT DE LLAGOSTERA (Girona)** El padre de dos alumnas de secundaria ha puesto varias quejas al centro por convocar huelgas de carácter político y denuncia que no tiene respuesta y no desea que sus hijas se eduquen así (ANEXO 21)
- **INSITUT JOAN PUIG I FERRETER DE LA SELVA DEL CAMP (Tarragona)** se denuncia el escrito enviado a las familias por parte del centro educativo indicando que se convoca huelga de alumnos por acontecimientos políticos y ataque a la enseñanza pública (ANEXO 22)
- **INSTITUT BERNAT EL FERRER (Barcelona)** El director del centro envía a las familias un comunicado adjuntando el escrito realizado por los alumnos con los motivos de la convocatoria de huelga para los días 25 y 26 de octubre (ANEXO 23)
- **INSTITUT DE CALDENETES (Barcelona)** El padre de dos menores de 7 y 13 años expone que el 17 de octubre el centro obligó a sus hijos a asistir a un minuto de silencio a las 12 por motivo de las dos encarcelaciones de los Jordis. Los profesores explican a los menores que

“Rajoy ha metido a estas dos personas en la cárcel por tener una manera de pensar distinta que él. haciéndoles cantar in-de-pendencia.” Denuncia que no es la primera vez que centro se pronuncia políticamente y solicita el anonimato por temor al bulling (ANEXO 24)

- Un padre que solicita el anonimato denuncia los deberes que le obligan a hacer a su hija de 10 años (ANEXO 25)

- Numerosas familias denuncian la convocatoria de huelga para los días 25 y 26 de octubre reflejada en el cartel publicado por el sindicato de estudiantes "SEPC" en el que figura el titular de “contra la represión franquista” (ANEXO 26)

- En un número importante de centros educativos en Cataluña se exponen banderas esteladas, carteles y pancartas de carácter político. Se permite al alumnado menor de edad a realizar tareas y actividades relacionadas con la independencia de Cataluña (ANEXO 27)

Son muchas las denuncias anónimas que han llegado y que no se han podido incluir en este informe por temor de los padres a que señalen a sus hijas o hijos. La mayoría de estas familias demandan alguna actuación por parte del gobierno del estado para frenar el adoctrinamiento político en las aulas catalanas.(ANEXO 28)

Por otra parte, tenemos conocimiento de que tanto el “*Síndic de Greuges*” (defensor del pueblo de Cataluña) como la propia Consejería de Enseñanza, han recibido denuncias de padres y madres por politización de las aulas.

V. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto la Administración catalana, vulnera lo establecido en la normativa básica estatal en cuanto que no ha cumplido con las competencias que se le encomiendan y, en particular, los siguientes preceptos:

- Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Artículo 9.2, 14.1 y 27.2 de la Constitución.
- Artículo 1, 4.1 a), 4.2 g), 6.2), 6.3 b), 6.4 e) y f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Artículo 1 c) y k) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.
- Artículo 2 a), b), g) y k) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.
- Artículo 2.1.d) y 2.2.a) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Artículo 53.2 y 53.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículo 7.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.